

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIOS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y Objeto del Reglamento

ARTÍCULO 1

1. El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; tiene por objeto regular las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa, relativas a la selección y designación de las y los consejeros presidentes, las y los consejeros electorales, las y los secretarios, y las y los vocales de capacitación electoral y organización electoral de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 2

1. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- a) Aspirante. La o el ciudadano mexicano que, una vez publicada la convocatoria para el proceso de selección y designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales, requiriere el formato de solicitud de registro proporcionado por el OPLE;
- b) Causa grave. Las establecidas en el artículo 42 del Reglamento;
- c) Código: El Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- d) Comisión: La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- e) Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- f) Consejeros: Las y los consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- g) Consejeros Distritales: Las y los consejeros electorales de los órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

- Veracruz que se instalan en cada uno de los treinta distritos electorales uninominales;
- h) Consejeros Municipales: Las y los consejeros electorales de cada uno de los doscientos doce municipios en que se divide el territorio del estado de Veracruz;
 - i) Consejo General: El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - j) Consejos Distritales: Los órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que se instalan en cada una de las cabeceras distritales de los treinta distritos electorales uninominales del Estado;
 - k) Consejos Municipales: Son los órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que se instalan en cada una de las cabeceras municipales de los doscientos doce municipios del Estado;
 - l) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - m) Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
 - n) Contraloría General: La Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - o) Convocatoria: El documento que aprueba el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y que se dirige a la ciudadanía interesada para participar en un procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE;
 - p) Designación: Atribución del Consejo General de nombrar a las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - q) Direcciones Ejecutivas: Las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Administración; Asuntos Jurídicos, y Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - r) Entrevista Virtual: Forma de concurrir a distancia y no de manera presencial a la entrevista para designar a los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - s) Examen Aprobatorio: Obtener en el examen como mínimo siete de calificación;
 - t) Grupos de Trabajo. Los integrados por consejeros electorales para auxiliar los trabajos de la comisión dentro del procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - u) Integrantes de los consejos distritales y municipales: La o el Consejero Presidente, las o los consejeros electorales, las o los secretarios, las o los

- vocales de capacitación electoral y las o los vocales de organización electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- v) Junta: La Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - w) Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - x) Lineamientos: Los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales;
 - y) Manual de Procedimientos: El documento con base al cual la Comisión realiza el procedimiento de recepción y verificación de la documentación presentada por los aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - z) Medio Digital: El dispositivo destinado a la generación, transmisión, procesamiento o almacenamiento de datos;
 - aa)OPLE: El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - bb)Portal: La página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - cc)Presidencia del Consejo: Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - dd)Presidentes de los Consejos Distritales: Las y los consejeros presidentes de los órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que se instalan en cada uno de los treinta distritos electorales uninominales;
 - ee)Presidentes de los Consejos Municipales: Las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que se instalan en cada uno de los doscientos doce municipios del estado;
 - ff) Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - gg)Remoción: Es la atribución del Consejo General para que, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, determine la separación del cargo de la Consejera o el Consejero Presidente, las y los consejeras o consejeros electorales, las y los secretarios y las o los vocales de capacitación electoral y las y los vocales de organización electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - hh)Secretaría Técnica: La Secretaría de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral;
 - ii) Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - jj) Secretarios Distritales: Las y los secretarios de los consejos distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - kk) Secretarios Municipales: Las y los secretarios de los consejos municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
 - ll) Servicio: El Servicio Profesional Electoral;

- mm) Unidad Técnica: Las unidades técnicas de Comunicación Social, Editorial, de Servicios Informáticos, de Planeación, Oficialía Electoral y del Secretariado del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- nn) Vocales Distritales: Los vocales de capacitación y de organización electoral de cada uno de los treinta distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado; y
- oo) Vocales Municipales: Los vocales de capacitación y de organización electoral de cada uno de los doscientos doce municipios en que se divide el territorio del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 3

1. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, el Código y los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en los artículos 1, 14, último párrafo, y 16 de la Constitución Federal. Esta interpretación corresponde al Consejo, quien podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente según el tema que se trate.

2. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes electorales generales, el Código y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4

1. A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, el Código, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los Lineamientos y el Reglamento de la Contraloría General del OPLE.

ARTÍCULO 5

1. Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del OPLE, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, con base en lo dispuesto en el Código.

2. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado, funcionará un Consejo Distrital con residencia en la cabecera del distrito.

3. Los consejos distritales se integrarán de la siguiente manera:

- a) Un Consejero Presidente;
- b) Cuatro consejeros electorales;
- c) Un Secretario;

- d) Un Vocal de Organización Electoral;
- e) Un Vocal de Capacitación Electoral; y
- f) Un representante de cada uno de los partidos políticos y en su caso, un representante de cada candidato independiente, registrados.

4. Las y los aspirantes a candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo Distrital, sin derecho a voz ni voto.

ARTÍCULO 6

1. Los consejos municipales son los órganos desconcentrados del OPLE, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, con fundamento en lo dispuesto en Código.

2. En cada uno de los municipios del estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

3. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:

- a) Un Consejero Presidente;
- b) Cuatro consejeros electorales, en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas; o bien, con dos consejeros electorales, en aquellos municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas;
- c) Un Secretario;
- d) Un Vocal de Organización Electoral;
- e) Un Vocal de Capacitación Electoral; y
- f) Un representante de cada uno de los partidos políticos, y en su caso, un representante de los candidatos independientes, registrados.

4. Las y los aspirantes a candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo Municipal, sin derecho a voz ni voto.

ARTÍCULO 7

1. El Consejo General del OPLE es la autoridad facultada para designar y, en su caso, remover a las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE.

2. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Reglamento, el Consejo General del OPLE se auxiliará de los siguientes órganos:

- a) La Secretaría Ejecutiva;
- b) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral;
- c) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

- d) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral;
- e) La Dirección Ejecutiva de Administración;
- f) La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y
- g) La Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones de los Órganos Auxiliares del Consejo General

ARTÍCULO 8

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las o los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE, las siguientes:

- a) Designar a las y los integrantes de los consejos distritales y municipales;
- b) Aprobar las convocatorias para participar en los procedimientos de selección y designación;
- c) Votar las propuestas que presente la Comisión;
- d) Realizar la designación correspondiente cuando ocurra una vacante de propietario o suplente de quienes integran el Consejo Distrital o Municipal;
- e) Aprobar, de manera excepcional, un procedimiento expedito en el supuesto de que durante el desarrollo de un proceso electoral se originen la vacante de un integrante del Consejo Distrital o Municipal;
- f) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en la convocatoria y en el presente Reglamento; y
- g) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

II. Dentro del procedimiento de remoción de las o los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE, las siguientes:

- a) Remover a las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, cuando incurran en responsabilidades administrativas de acuerdo al numeral 347 del Código, el Reglamento de la Contraloría General y el presente Reglamento;
- b) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento; y
- c) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9

1. Son atribuciones de la Comisión:

I. Dentro del procedimiento de selección y designación de integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- a) El desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección. Para tal efecto se auxiliará de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Administración y en las demás áreas ejecutivas y técnicas del OPLE;
- b) Instrumentar, conforme a la Constitución Local, el Código y el presente Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales;
- c) Recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales;
- d) Evaluar los perfiles curriculares;
- e) Establecer los mecanismos a partir de los cuales se harán públicas las distintas etapas del proceso de selección y designación a que se refiere el presente Reglamento;
- f) Requerir, a través del Presidente del Consejo General, a las autoridades, ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, la información o el apoyo que se estime necesario para el procedimiento de evaluación de aspirantes;
- g) Formar, cuando se requiera, los grupos de trabajo integrados por personal del OPLE, necesarios para coadyuvar con la propia Comisión en la integración de las listas de aspirantes para darle cumplimiento a las diversas etapas del procedimiento de selección;
- h) Aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las convocatorias;
- i) Seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las convocatorias;
- j) Organizar las entrevistas para que las y los consejeros electorales puedan llevarlas a cabo;
- k) Solicitar la información que considere necesaria a cualquier órgano del OPLE;
- l) Durante los procedimientos de selección y designación de integrantes de los consejos distritales y municipales presentar al Consejo General un informe de sus actividades;
- m) Informar al Consejo General la generación de vacantes de integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE;
- n) Aprobar la propuesta de integrantes de los consejos distritales y municipales y remitirla al Presidente del Consejo para su presentación al Pleno; y
- o) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10

1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. Dentro del procedimiento de designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE, las siguientes:

- a) Apoyar a la Comisión con los trabajos que ésta requiera para cumplir con el presente Reglamento;
- b) Notificar en forma personal a las y los ciudadanos designados, el acuerdo del Consejo General por el que fueron designados;
- c) En auxilio de la Comisión, coordinar la oportuna comunicación y trabajos con las áreas ejecutivas; y
- d) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

II. Dentro del procedimiento de remoción de las y los consejeros presidentes, así como las y los consejeros electorales, las siguientes:

- a) Tramitar y sustanciar a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el procedimiento de remoción, según lo estipulado en el Código y el presente Reglamento;
- b) Someter a consideración del Consejo General los dictámenes con proyecto de resolución para la remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, con fundamento en el presente Reglamento;
- c) Informar al Consejo General y a la Comisión sobre la presentación y trámite de las quejas o denuncias en contra de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales;
- d) Proponer al Consejo General el proyecto de resolución que recaiga a la solicitud de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales; y
- e) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

I. Dentro del procedimiento de designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE, las siguientes:

- a) Colaborar con la Comisión en la elaboración de los proyectos de Convocatoria que se someterán a la aprobación del Consejo General;
- b) Recibir los expedientes de los aspirantes a integrar los consejos distritales y Municipales;
- c) Coadyuvar con la Comisión de en la integración de las propuestas conformadas por aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos y que hayan acreditado las etapas del procedimiento respectivo, para su remisión a la Presidencia del Consejo General;
- d) Poner a disposición de la Comisión la información que le solicite;

- e) Realizar los informes y estudios que le solicite la Comisión;
- f) Revisar las solicitudes recibidas y auxiliar a la Comisión de en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las y los aspirantes;
- g) Auxiliar al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral en la notificación de acuerdos de designación; y
- h) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

II. Dentro del procedimiento de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- a) Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva o a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la información que le sea requerida; y
- b) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

I. Dentro del procedimiento de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE, las siguientes:

- a) Dar aviso, de manera inmediata, a la Comisión sobre las quejas o denuncias que se promuevan en contra de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales y requerirle, de ser necesario, información de la que disponga para la sustanciación del procedimiento de remoción establecido en el Título Tercero del presente Reglamento;
- b) Hacer constar aquellas actuaciones o diligencias derivadas de los procedimientos de remoción;
- c) Tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE, con base en el Código y este ordenamiento;
- d) Llevar un registro de las denuncias que reciba;
- e) Proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de resolución por el que se determine, cuando proceda, la remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE; y
- f) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13

1. Son atribuciones de la Oficialía Electoral:

I. Dentro del procedimiento de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE:

- a) Expedir certificaciones de las actuaciones que integren los respectivos expedientes;
- b) Realizar las diligencias que sean necesarias para dar fe pública acerca de actos o hechos, a fin de contar con elementos de prueba para resolver; y
- c) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 14

1. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

I. Dentro del procedimiento de designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE:

- a) Atender las instrucciones de la Comisión y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, remitir información a la misma;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes, en los formatos previstos en la Convocatoria, y proporcionarles un comprobante de recepción de la documentación que presenten, de conformidad con los presentes lineamientos y el manual que emita la Comisión;
- c) Registrar y concentrar las solicitudes recibidas;
- d) Enlistar a las y los aspirantes que presentaron su solicitud y la documentación que exhibieron;
- e) Remitir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los expedientes de las y los ciudadanos que hayan registrado; y
- f) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO Etapas del Procedimiento de Selección y Designación

ARTÍCULO 15

1. El proceso de selección de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

2. El proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Verificación de los requisitos legales;
- d) Exámenes de conocimientos; y
- e) Valoración curricular y entrevista.

3. El Consejo General, a propuesta de la Comisión, podrá determinar la aplicación de otros instrumentos de evaluación.

4. Los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE, se consideran información reservada y tendrá este carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización.

5. Los datos personales de las y los aspirantes y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, estará debidamente resguardada, en los términos de la legislación correspondiente.

6. En lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento, el funcionamiento de la Comisión se regirá también por las disposiciones del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del OPLE.

7. La Comisión podrá apoyarse en grupos de trabajo para el desarrollo del proceso de selección.

8. Para cada proceso de selección el OPLE emitirá una convocatoria pública, asegurando la más amplia difusión, a excepción de los procesos extraordinarios en cuyo caso los integrantes de los consejos distritales y municipales podrán fungir con tal carácter para la elección respectiva.

9. Concluida cada una de las etapas previstas en la convocatoria, la Comisión hará público el avance del trabajo y resultados de cada una de ellas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Convocatoria Pública

ARTÍCULO 16

1. El proceso de selección y designación inicia con la aprobación del Acuerdo del Consejo General del OPLE por el que se aprueba la Convocatoria.

2. La Convocatoria para la selección y designación incluirá el concurso de los siguientes cargos, en forma separada:

- a) La o el Consejero Presidente;
- b) Las y los secretarios;
- c) Las y los vocales; y
- d) Las y los consejeros electorales.

3. La Convocatoria será pública en cada uno de los treinta Distritos Electorales Uninominales en que se divide el Estado, contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Bases;
- b) Cargos y periodos de designación;
- c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
- d) Los medios a través de los cuales se difundirá el proceso de selección así como para la notificación a las y los aspirantes;
- e) Órganos y sedes del OPLE ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
- f) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
- g) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
- h) Escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado;
- i) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de los aspirantes;
- j) Forma en que se realizará la notificación de la designación;
- k) La remuneración que se otorgará a cada uno de los cargos concursados;
- l) Los términos en que rendirán protesta las y los ciudadanos designados;
y
- m) La atención de los asuntos no previstos.

ARTÍCULO 17

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Tener más de veintitrés años cumplidos de edad al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecino del distrito para el que sea designado;
- e) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial vigente para votar;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;
- l) No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
y
- m) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

ARTÍCULO 18

1. Las y los consejeros presidentes de los consejos distritales y municipales deberán acreditar título de licenciatura y un examen de conocimiento de competencias básicas para la función.

2. Los secretarios y vocales deberán acreditar estudios de licenciatura.

3. Las y los consejeros presidentes, secretarios y vocales deberán tener dedicación exclusiva al Consejo respectivo, por lo que no deberán tener un encargo distinto durante el proceso electoral.

4. En los distritos o municipios en los que no se inscriban aspirantes para alguno de los cargos, la Comisión adoptará las medidas correspondientes informando al Consejo General.

ARTÍCULO 19

1. La convocatoria deberá difundirse ampliamente. Para tal efecto, se podrá utilizar: el portal y los estrados del OPLE; los tiempos asignados al OPLE en radio y televisión, y en periódicos de circulación estatal y regional, entre otros medios de comunicación. Asimismo, procurarán su difusión en instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en comunidades indígenas y con líderes de opinión de la entidad.

CAPÍTULO TERCERO

Del Registro de las y los Aspirantes

ARTÍCULO 20

1. Las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLE o en las oficinas distritales o municipales, o en las oficinas que se instalen para ese efecto, que para cada caso determine el Consejo General en la convocatoria respectiva, conforme a lo siguiente:

2. El registro se llevará a cabo a través de un formato de solicitud que deberá requisitar y firmar la o el aspirante, en el que señalará el cargo para el que se postula.

3. A la solicitud de registro se adjuntará, cuando menos, la documentación siguiente:

- a) Copia certificada en original del acta de nacimiento;
- b) Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Comprobante de domicilio no mayor a tres meses, correspondiente al distrito electoral al que pertenezca;
- d) Comprobante de estudios; en su caso, copia del título o cédula profesional;
- e) Currículum vitae con información y documentación comprobatoria general, académica, laboral, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación así como documentación comprobatoria electoral;
- f) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste:
 1. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 2. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
 3. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado;

- i) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; y
- j) Dos fotografías tamaño infantil a color o blanco y negro, recientes.

4. Todos los documentos se deberán presentar por duplicado en copias fotostáticas simples y legibles, así como el original para su cotejo; los anexos deberán descargarse del portal del OPLE, en la dirección electrónica correspondiente en el enlace referente a la Convocatoria.

5. La información y documentación, que con motivo del procedimiento de selección se proporcione al OPLE, deberá ser veraz y auténtica. De no ser así, el aspirante no podrá continuar en el procedimiento de selección.

6. Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse en el que se describa la documentación entregada al OPLE, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, sin que ello implique que se tenga por acreditado el cumplimiento de requisitos; lo anterior deberá asentarse en cada uno de los comprobantes de recepción que se emitan, señalándose cuales documentos quedan pendientes de cumplimentación.

ARTÍCULO 21

1. Se deberán capturar el contenido de cada uno de los expedientes en la base de datos que señale el manual correspondiente.

2. La o el Secretario Técnico de la Comisión resguardará los expedientes, los cuales podrán ser consultados por los integrantes del Consejo General.

3. La información y documentación que integren los expedientes individuales de las y los aspirantes que por su naturaleza sea confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto del presente capítulo, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular.

4. El OPLE deberá crear una versión pública de cada expediente en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

5. El registro de las y los aspirantes podrá ser consultado en todo momento por las y los consejos electorales del Consejo General y las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante éste.

ARTÍCULO 22

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y el personal designado por el OPLE deberá recibir todas las solicitudes que se les presenten y no podrán rechazar o descartar alguna.
2. Cuando algún aspirante no presente la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro que establezca la convocatoria.
3. Las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.

CAPÍTULO CUARTO **De la Verificación de los Requisitos Legales**

ARTÍCULO 23

1. Una vez recibidas las solicitudes de registro en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o en las oficinas señaladas para tal efecto, la primera recopilará e integrará los expedientes para su remisión a la Comisión, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de las y los aspirantes, para que los mismos sean propuestos y aprobados con fundamento en el Código y los lineamientos.
2. La Comisión revisará la documentación presentada por las y los aspirantes para determinar si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código, el presente Reglamento y en la convocatoria.
3. Una vez concluida la etapa de revisión de los requisitos legales, la Comisión requerirá a los aspirantes que subsanen alguno de los requisitos, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación, por medio de los estrados, en la página web del OPLE y por correo electrónico.

ARTÍCULO 24

1. La Comisión aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, quienes accederán a la siguiente etapa del procedimiento de selección.
2. Una vez aprobada la lista, la Comisión ordenará su publicación en el portal del OPLE, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes.
3. Si ningún aspirante cumple con los requisitos legales, a partir de su verificación, la Comisión lo hará del conocimiento del Consejo General a efecto de que

determine, según lo considere, el inicio de un nuevo procedimiento de selección en los distritos y municipios que se encuentren en este supuesto.

ARTÍCULO 25

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pondrá a disposición de las y los consejeros electorales y de los representantes de los partidos políticos, para su consulta, los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO QUINTO Del Examen de Conocimientos

ARTÍCULO 26

1. Las y los aspirantes que hayan acreditado la etapa de verificación de requisitos legales presentarán el examen de conocimientos, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que se establezcan en la Convocatoria respectiva. Para la presentación del examen, las y los aspirantes exhibirán el acuse de recibo de documentos referido en el artículo 20, párrafo 6, de este ordenamiento, así como la credencial para votar con fotografía vigente.

2. El examen de conocimientos se aplicará en las sedes y horarios que para tal efecto designe la Comisión. Serán idóneos los aspirantes que obtengan un porcentaje mínimo de 70 por ciento y pasarán a la siguiente etapa los que obtengan las mejores evaluaciones, conforme al siguiente párrafo.

3. Los resultados obtenidos en los exámenes de conocimientos serán publicados el día señalado en la convocatoria, mediante dos listas divididas por género de los siguientes cargos:

- a) Para Consejero Presidente, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres hombres y tres mujeres;
- b) Para Secretario, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos hombres y dos mujeres;
- c) Para vocales de capacitación y organización electoral, se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas de cuatro hombres y cuatro mujeres; y
- d) Para consejeros electorales se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas de seis hombres y seis mujeres.

4. En cuanto a los consejos municipales que se integren con tres consejeros electorales, serán idóneos los aspirantes que obtengan un porcentaje mínimo de 60 por ciento y pasarán a la siguiente etapa los que obtengan las mejores evaluaciones. Los resultados serán publicados en dos listas divididas por género de los siguientes cargos:

- a) Para Consejero Presidente, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos hombres y dos mujeres;
- b) Para Secretario, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos hombres y dos mujeres;
- c) Para vocales de capacitación y organización electoral, se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas de cuatro hombres y cuatro mujeres; y
- d) Para consejeros electorales se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres hombres y tres mujeres.

5. En caso de empate, pasarán a la siguiente etapa todos los aspirantes que se encuentren en este supuesto.

6. Los aspirantes que obtengan más de 70 o 60 por ciento del examen de conocimiento, que no pasaron a la etapa de entrevista, según corresponda, a que se refieren los párrafos 2, 3 y 4 anteriores, se agruparán en una lista para ser utilizada en caso de que se agote la lista de reserva y de inmediato se implementarán las entrevistas que sean necesarias para la integración de los consejos distritales y municipales.

ARTÍCULO 27

1. La Comisión determinará la institución pública de educación superior de carácter nacional, de investigación o evaluación que realizará el diseño, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación de los exámenes.

2. La Comisión ordenará la publicación, en la página de internet del OPLE, de las guías de estudio para que las y los aspirantes se preparen para la aplicación del examen.

3. La Comisión tomará las medidas pertinentes para publicitar la sede, fecha y horario en que deba aplicarse el examen.

4. Los aspirantes podrán solicitar revisión de los resultados de los exámenes; la revisión se realizará, en base en el acuerdo que tome la Comisión.

5. La Comisión ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de las y los aspirantes que acceden a la siguiente etapa así como los folios y calificaciones de las y los que no pasen, procurando la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, para lo que elaborará listas diferenciadas de hombres y mujeres que hayan aprobado el examen de conocimientos, procurando el mismo número de aspirantes por cada género. Las calificaciones aprobatorias serán públicas.

ARTÍCULO 28

1. Las y los aspirantes a fungir como la o el Consejero Presidente presentarán el examen de competencias básicas para ese cargo. En el examen, las y los aspirantes exhibirán el comprobante de registro e inscripción correspondiente, así como la credencial para votar con fotografía vigente.
2. El examen citado valorará el perfil directivo, aptitud, trabajo bajo presión, entre otros necesarios para poder presidir el Consejo Distrital o Municipal.
3. Para esta etapa el OPLE se auxiliará en una institución académica que valide la realización del procedimiento.

CAPÍTULO SEXTO **De la Entrevista y Valoración Curricular**

ARTÍCULO 29

1. Las y los aspirantes que conformen las listas mencionadas en el artículo anterior, pasarán a una etapa de entrevistas y valoración curricular; éstas se llevarán a cabo los días previstos en la convocatoria, en los lugares y horarios que para tal efecto se establezcan en las listas.
2. La evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General, para integrar los grupos de trabajo que se dispongan para tal fin.
3. Las fechas, lugares y horarios para la realización de entrevistas se señalará en las listas indicadas en este artículo, así como en la página de internet del OPLE.

ARTÍCULO 30

1. En la etapa de la entrevista y valoración curricular, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo.
2. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.
3. La entrevista y la valoración curricular se realizarán mediante grupos de trabajo de dos consejeros; para ello, cada Consejera o Consejero Electoral, asentará en una cédula la calificación asignada a las y los aspirantes que participen en esta etapa.

4. El Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará, previo a la implementación de esta etapa, los criterios a evaluar, la ponderación que corresponda a cada una de las personas, así como la cédula que se empleará para este propósito. El escrito de dos cuartillas que presenten los aspirantes será valorado por las y los consejeros en función del perfil necesario para el desarrollo del cargo.
5. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión; serán grabadas en video y estarán disponibles en el portal de internet del OPLE; será presencial; se realizará, en panel con al menos dos Consejeros Electorales del Consejo General. En aquellos lugares en que existan las condiciones técnicas, las entrevistas se transmitirán en vivo, a través de la página de internet del OPLE.
6. Las y los aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con las y los consejeros electorales del OPLE durante el plazo de vigencia de la Convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.
7. Al término de la entrevista, cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman.

ARTÍCULO 31

1. Las y los consejeros entregarán a la Secretaría Técnica de la Comisión, debidamente requisitadas, las cédulas individuales de las y los aspirantes. Dicha Secretaría procederá a llenar la cédula integral de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.
2. En atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las y los aspirantes se harán públicas en la página de internet del OPLE.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Participación de los Representantes de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 32

1. En cada etapa del procedimiento, además de la publicación en el portal del OPLE, se hará la entrega de los resultados a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.
2. Previo a la etapa de valoración curricular y entrevista, una vez recibidas las listas correspondientes con los nombres de las y los aspirantes que acceden a la misma, los representantes de los partidos políticos contarán con cinco días hábiles para presentar ante la Comisión sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas, sobre los aspectos a evaluar previstos en el artículo 17 del presente

Reglamento o el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Código, el presente Reglamento, la Convocatoria o los lineamientos.

CAPÍTULO OCTAVO **De los Criterios de Designación**

ARTÍCULO 33

1. La Comisión elaborará las listas por cada Consejo Distrital o Municipal, respecto de las y los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección y designación, en los términos previstos en el presente Reglamento y los lineamientos.

ARTÍCULO 34

1. Aprobadas por la Comisión las listas de las y los aspirantes que hayan acreditado las etapas correspondientes, en un plazo máximo de dos días hábiles, la Presidencia de la Comisión hará entrega de esas listas a las y los representantes de los partidos políticos. La entrega de la información deberá hacerse el mismo día para todos.

2. Una vez recibidas las observaciones por parte de las y los representantes de los partidos políticos, la Comisión, a través de su Presidente, en un plazo de veinticuatro horas las remitirá a la Presidencia del Consejo y a las y los consejeros electorales del Consejo General, para que sean valoradas en la integración de los consejos distritales y municipales que proponga la Comisión.

ARTÍCULO 35

1. En cada una de las etapas se garantizará la igualdad de género.

2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación, motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En el proceso de designación se considerarán los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

ARTÍCULO 36

1. Para la valoración de cada uno de los criterios indicados en el artículo anterior, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad, desde una perspectiva del ejercicio consiente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, igualdad, libertad, pluralismo y tolerancia;
- b) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país;
- c) Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquel con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidos por su desempeño o conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;
- d) Se entenderá por pluralismo cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;
- e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente en la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado; y
- f) Se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

ARTÍCULO 37

1. La designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLE será para el proceso que hayan sido designados y cuando así fuere, para la elección extraordinaria correspondiente.

2. Por cada Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario y vocales el Consejo General deberá designar a un suplente. Asimismo, deberá integrar dos listas de reserva de al menos una persona adicional para cada cargo designado.

3. En los casos no previstos en las etapas del proceso de selección así como en los que la lista de reserva no sea suficiente, el Consejo General adoptará las medidas pertinentes para garantizar la integración del Consejo de que se trate.

ARTÍCULO 38

1. El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del OPLE y por los demás medios que determine la Comisión.

CAPÍTULO NOVENO De la Integración de la Propuesta

ARTÍCULO 39

1. Para la designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales, la Comisión remitirá a la Presidencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación la lista de los aspirantes seleccionados a efecto de que sean presentados al Pleno del Consejo General.

2. Las propuestas de las y los candidatos se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.

3. La propuesta de integración presentada por la Presidencia del Consejo General deberá publicarse en el portal web y en los estrados del OPLE así como en las oficinas de los órganos desconcentrados.

CAPÍTULO DÉCIMO De la Designación

ARTÍCULO 40

1. Una vez elaboradas las propuestas de las y los candidatos, respaldadas con los dictámenes respectivos, la Presidencia del Consejo General deberá someterlas a la consideración del Consejo General con una anticipación no menor de setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.

2. El Consejo General designará por mayoría de cuando menos cinco votos a la Consejera o Consejero Presidente, las y los consejeros electorales, el Secretario, el Vocal de Capacitación y el Vocal de Organización Electoral, especificando el cargo para el que son designados.

3. El Consejo General deberá publicar la determinación adoptada en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz así como en los estrados y en el portal web del OPLE.

4. Al término de la sesión de designación, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización electoral, procederá a notificar en forma personal el acuerdo respectivo a las y los ciudadanos designados.

ARTÍCULO 41

1. Las y los integrantes designados de los consejos distritales y municipales del OPLE; deberán rendir la protesta de ley en la sede del Consejo de que se trate. En dicha protesta, deberá incluirse el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ella emanen así como el apego a los principios rectores de la función electoral; en los términos del Código, el presente Reglamento y los lineamientos.

2. Las y los consejeros presidentes deberán rendir la protesta de ley ante los integrantes del Consejo General del OPLE.

TÍTULO TERCERO DE LAS VACANTES

CAPÍTULO ÚNICO Del Proceso para Cubrir las Vacantes

ARTÍCULO 42

1. Son causas por las que se puede generar una vacante de integrante del Consejo Distrital o Municipal antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad permanente total;
- d) Por resolución judicial; y
- e) Remoción del cargo por haber incurrido en alguna de las causas graves a que hace referencia el artículo 44 de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43

1. Si se presentasen vacantes en los consejos distritales o municipales, el Secretario Ejecutivo notificará la vacante a la Presidencia del Consejo General y a los integrantes de la Comisión.
2. El procedimiento para que los suplentes designados como integrantes de los consejos distritales y municipales asuman el cargo como propietarios, se regulará en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales.
3. La Presidencia citará al Consejo General a sesión pública, en la que presentará la propuesta para cubrir las vacantes de propietarios o suplentes. Dicha propuesta se realizará de entre los suplentes o aspirantes, según corresponda, de la lista de reserva aprobada por el propio Consejo General.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

ARTÍCULO 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
 - f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.
2. Para los efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.
3. El procedimiento de remoción se seguirá ante las instancias del OPLE, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45

1. El Consejo General del OPLE es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, por incurrir en alguna de las causas graves y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.
2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción establecido conforme a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 46

1. Las y los integrantes del Consejo General, las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, cuando tengan conocimiento que algún integrante de éstos últimos ha cometido hechos que puedan considerarse que afecten los principios rectores de la función electoral, lo comunicará de manera inmediata al Secretario Ejecutivo.
2. Cuando el Secretario Ejecutivo del OPLE, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tenga conocimiento, por cualquier medio, de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al integrante del Consejo Distrital o Municipal de que se trate. El Secretario Ejecutivo informará de manera inmediata a cada uno de los integrantes del Consejo General sobre las quejas o denuncias en contra de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales; conteniendo este informe el estado procesal que guardan.
3. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no mayor de siete días.
4. Concluida la audiencia, se concederá al integrante del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.
5. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del OPLE.
6. La remoción requerirá de cinco votos del Consejo General del OPLE, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio

de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 47

1. Conforme a lo previsto en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia para la remoción y considere que existen elementos de prueba, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento.

2. La autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de algún integrante de los consejos distritales o municipales, que se refiera o de la que se desprendan conductas graves de las establecidas en el artículo 44 de esta reglamentación, lo comunicará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva, con el respaldo de la documentación soporte, para que determine lo conducente.

3. En cualquier etapa del procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 44 del presente reglamento; en cualquier caso, recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato a los integrantes del Consejo General.

ARTÍCULO 48

1. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

- 1) Se iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del OPLE tenga conocimiento de que algún integrante del Consejo Distrital o Municipal pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 44 de este Reglamento;
- 2) Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral;
- 3) Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los consejos distritales o municipales del OPLE; y
- 4) Las personas morales deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 49

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante;

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General o de los consejos distritales o municipales;
- d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
- f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
- g) Firma autógrafa o huella dactilar.

2. No serán admitidas y se desecharán de plano sin prevención alguna, las denuncias o quejas anónimas así como aquellas que incumplan con lo previsto en el inciso g) del numeral 1 de este artículo.

ARTÍCULO 50

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

2. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b) del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que en el mismo plazo de tres días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

ARTÍCULO 51

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

- I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretario o Vocal de Organización o Capacitación de un Consejo distrital o Municipal;
- II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
- III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

- a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y
 - c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el OPLE, y ya exista una resolución definitiva;
- V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 44 del presente Reglamento;
- VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia; y
- VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o
- b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

3. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dentro de los diez días contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

ARTÍCULO 52

1. El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de cinco años, atendiendo a lo siguiente:

- a) Se computarán a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de la fecha en que cesó su comisión; y
- b) Se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 53

1. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:

- a) Serán hábiles todos los días, excepto sábados, domingos e inhábiles en términos de ley y aquellos en que el OPLE suspenda sus actividades;
- b) Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciséis horas;
- c) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;
- d) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente; y
- e) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en horas, el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva.

ARTÍCULO 54

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimoniales;
- d) Técnicas;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) La instrumental de actuaciones.

2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público o funcionario que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

3. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, derivadas de la instrucción de los procedimientos de remoción de integrantes de los consejos distritales y municipales.

4. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.

5. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

8. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 55

1. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.

4. En este supuesto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo máximo de investigación de diez días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo de cinco días, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 56

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del OPLE, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

2. Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos le asignará número de expediente.

Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

ARTÍCULO 57

1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de dos días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

2. En el supuesto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

3. Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO 58

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el OPLE, conforme a lo dispuesto en el Código Local.

3. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 59

1. Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emplazará personalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes, al integrante denunciado del Consejo Distrital o Municipal de que se trate para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo, los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Para ello, deberá correr

traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 60

1. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa del integrante del Consejo Distrital o Municipal que corresponda y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia. Dicho escrito deberá ser presentado, a más tardar, el día y hora señalada para la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 61

1. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o por el personal que éste previamente designe. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.

ARTÍCULO 62

1. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada. Entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia, deberá mediar un plazo no mayor de siete días.

2. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciado o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o narrándolos como crea que tuvieron lugar.

3. Posteriormente, en la misma audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, debiendo el denunciado ofrecer y aportar los medios de convicción que estime pertinentes, que se puedan desahogar en dicha audiencia y que tengan relación con los hechos que se le imputan.

4. En la misma audiencia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a dictar el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.

5. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el artículo 360 del Código Local.

ARTÍCULO 63

1. Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, las partes podrán, en la audiencia señalada en el artículo anterior, formular por escrito o de manera verbal los alegatos que consideren pertinentes. Hecho lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y la Secretaría Ejecutiva contará con

siete días para elaborar el dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General a más tardar dentro de los tres días siguientes.

2. De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de remoción, se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma del o los funcionarios que en ellas intervengan.

ARTÍCULO 64

1. Para que proceda la remoción del denunciado, se requiere de al menos cinco votos de los integrantes del Consejo General.

2. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo del integrante del Consejo Distrital o Municipal de que se trate y declarar la vacante en el Consejo respectivo.

3. En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del Consejo Distrital o Municipal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 65

1. Si se resolviera rechazar el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a cinco días la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente.

2. Si se requirieran nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

ARTÍCULO 66

1. En un plazo no mayor a tres días, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

2. Si resultara procedente la remoción, la Comisión iniciará, a la brevedad, el procedimiento de designación en los términos establecidos en el artículo 40 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 67

1. Las determinaciones a que hace referencia el presente Reglamento podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en términos de lo previsto por el Código Local.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo General adoptará las medidas necesarias para el caso en que algún distrito o municipio no existan aspirantes que cubran con el requisito de contar con título de licenciatura, previsto en el artículo 18, párrafo 1 de este Reglamento.